

**Artículo 175.** Contra las resoluciones dictadas por las autoridades y funcionarios en los recursos de inconformidad, procede el recurso de revisión, que se interpondrá por escrito ante el Ayuntamiento, siguiéndose el mismo procedimiento establecido en el artículo 174 de este ordenamiento.

**Artículo 176.** La autoridad municipal, tanto en el recurso de inconformidad como en el de revisión estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que dicte al respecto.

**Artículo 177.** En el caso de que la multa aplicada no sea cubierta dentro del término de 72 horas, la autoridad municipal procederá a turnar a la Tesorería Municipal la documentación respectiva, a fin de que esta inicie el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de la multa conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda, si el municipio tiene ley corresponde Ley de Hacienda del Municipio de Izamal; si no tiene corresponde Ley de Hacienda del Estado de Yucatán.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. **SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento. Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán en sesión extraordinaria en fecha 28 días del mes de Abril del 2016.

#### ATENTAMENTE

(Rúbrica)  
**LEM. WARNEL MAY ESCOBAR**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**

(Rúbrica)  
**PROFA. LETICIA HAYDEE ROSADO LEAL**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**

## H. AYUNTAMIENTO DE IZAMAL YUCATÁN.

### PRESIDENCIA MUNICIPAL.

L.E.M. Warnel May Escobar, Presidente Municipal del Municipio de Izamal, Yucatán, A los habitantes del municipio del mismo nombre hago saber:

QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, EN SESION EXTARORDINARIA DE CABILDO DEL VEINTIOCHO DE ABRIL DEL 2016 , CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 115 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE YUCATAN,2,40,41 INCISO A) FRACCION III,56 FRACCIONES I Y II,70,70 BIS,77,78 Y 79 DE LA LEY DEL GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATAN, APROBO EL SIGUIENTE :

### REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATAN.

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente reglamento es de orden público e interés general, y tiene como finalidad establecer normas, bases y modalidades mediante las cuales el Ayuntamiento de Izamal participará y promoverá la preservación de la salud de los habitantes del municipio.

**ARTÍCULO 2.** La aplicación de este reglamento les corresponde a las siguientes autoridades municipales:

- I. Al Presidente Municipal.
- II. A la Dirección de Salud y Ecología.
- III. Al Departamento Jurídico.

- IV. A las demás autoridades municipales que en este y en sus respectivos reglamentos se les otorguen atribuciones y facultades en materia de salud.

También le corresponde la aplicación del presente reglamento a los servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, esto para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando suplementariamente la Ley de Salud y su reglamento respectivo, así como las normas que de dichos ordenamientos emanen.

**Artículo 3.-** Las acciones consideradas en el presente ordenamiento, contribuirán a hacer efectivo el derecho a la salud de los habitantes del municipio, **permitiendo a la autoridad municipal:**

- I. Conocer la situación de salud en el Municipio de Izamal.
- II. Coadyuvar y participar, en la medida de sus posibilidades, con las autoridades estatales y federales en materia de salud en la preservación de favor de los habitantes del municipio.
- III. Formular y desarrollar programas municipales en materia de salud, en el marco de los sistemas nacional y estatal de salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los planes nacionales, estatales y municipales de desarrollo.
  
- IV. **Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, las Leyes General y Estatal de Salud y demás disposiciones legales aplicables.**

**Artículo 4.-** El Ayuntamiento de Izamal podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado, de conformidad con las Leyes en materia de salud, a fin de prestar los servicios de salubridad general concurrente y de salubridad local.

## **OBJETIVOS**

**Artículos 5.-** El sistema municipal de salud tiene los siguientes objetivos:

- I. Propiciar una mayor cobertura en los servicios de salud para toda la población del municipio y mejorar la calidad de los mismos.
- II. Atender los problemas sanitarios prioritarios del municipio y los factores que condicionen o causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.
- III. El apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias prioritarias del municipio y los factores que condicionen o causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas
  
- IV. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para protección.
- V. Apoyar la coordinación de los programas y servicios a favor de la salud que las autoridades estatales instauren en los términos de la legislación aplicable, y de los convenios de coordinación que en su caso se celebren.
- VI. Apoyar, en el ámbito municipal, las actividades científicas y tecnológicas en el área de salud; y
- VII. Promover e impulsar la participación de la población del municipio. En el cuidado de salud

## **DE LOS SERVICIOS DE SALUD**

**Artículo 6.-** Se considera servicios de salud, todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la población en el municipio, dirigidos a protección, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

**Artículo 7.-** conforme a las prioridades del sistema municipal de salud, se promoverá la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos más vulnerables.

## **CAPITULO II**

### **PROMOCIÓN DE LA SALUD**

**Artículo 8.-** la promoción de la salud tiene como objetivos crear, conservar mejorar, las condiciones deseables de salud para toda la población, y propiciar en el individuo, las actitudes valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

El ayuntamiento municipal en coordinación con la secretaria de salud estatal, y de más autoridades competentes, promoverá programas de educación para la salud que puedan ser difundidos por los medios, masivos de comunicación social en el municipio.

## DE LOS EFECTOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD

**Artículo 9.-** el ayuntamiento municipal en coordinación con la secretaria de salud u otras autoridades a fines, tomaran medidas y realizara las actividades a que este reglamento se refiere, pendientes a la protección de la salud humana, ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente.

**Artículo 10.-** corresponde al ayuntamiento municipal solo, o en coordinación con las demás autoridades en material de salud, investigar, inspeccionar, sancionar y tomar las medidas necesarias en el caso que se ponga en riesgo o se dañe la salud de la población del municipio por la contaminación del ambiente.

## DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

**Artículo 11.-** las autoridades municipales contribuirán con las autoridades sanitarias federales y estatales en la elaboración de programas y campañas para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que presenta un problema real o potencial para la salud del municipio.

**Artículo 12.-** el ayuntamiento cooperara en el ejercicio de las acciones para combatir las enfermedades transmisibles, adaptando las medidas resultantes de las normas técnicas y programas que implementen las autoridades de salud federales y estatales.

**CAPITULO III**  
**EL CONSEJO MUNICIPAL DE SALUD**  
**Y LOS COMITES DE SALUD MUNICIPALES**

**Artículo 13.-** el consejo de salud municipal estará integrado por el presidente municipal el regidor que tenga la comisión de salud y el director de salud, así como de cuando menos siete consejos ciudadanos que representen los diferentes sectores públicos y privados de la población, presidiendo el consejo el presidente municipal.

Los consejeros ciudadanos tendrán cargos honoríficos y serán elegidos por el presidente de municipal.

**Artículo 14.-** las funciones del consejo municipal de salud son principalmente las de coadyuvar al sano desarrollo de programas y proyectos de salud en nuestro municipio, siendo a la vez un monitor de las necesidades en este rubro.

**Artículo 15.-** los acuerdos tomados en el consejo tendrán valides y serán obligatorios en el municipio una vez que sean aprobados por el h-ayuntamiento con mayoría simple.

**DE LOS COMITÉS MUNICIPALES DE SALUD**

**Artículo 16.-** los comités de salud, al igual que el consejo son órganos facilitadores para la elaboración y ejecución de programas y proyectos estatales y municipales, encaminados a preservar la salud de la ciudadanía en nuestro municipio.

**Artículo 17.-** serán los integrantes del consejo municipal de salud quienes asesorados por el vocal del consejo estatal correspondiente, convoquen a las personas idóneas de los sectores públicos y privados; empresariales y sociedad abierta, para la conformación de los comités.

Una vez conformados, los comités se sujetaran a los programas de salud estatales del consejo correspondiente, solicitando para ello. Capacitación técnica oportuna al vocal asignado.

**Artículo 18.-**para la eficacia de su funcionamiento, los comités tendrán reuniones periódicas en tiempo y forma según sus necesidades y los acuerdos tomados, se ejecutaran en forma autónoma o en su caso se llevaran al ayuntamiento por el presidente municipal, que fungirá como presidente de cada comité, y/o el regidor correspondiente para su consideración y ejecución.

**Artículo 19.-** por su importancia los comités de salud se comunican en:

- I. COMITÉ MUNICIPAL CONTRA LAS ADICCIONES;
- II. COMITÉ MUNICIPAL PARA LA PREVENCION DE LOS ACCIDENTES.
- III. COMITÉ MUNICIPAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL;
- IV. COMITÉ MUNICIPAL CONTRA LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES.

#### **DEL COMITÉ MUNICIPAL CONTRA LAS ADICCIONES**

**Artículo 20.-** el ayuntamiento, a través de este comité, se coordinara con el gobierno del estado y autoridades sanitarias, para implementar los programas contra las adicciones, considerables entre las más importantes:

ALCOHOLISMO Y ABUSO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, en los términos de los artículos 185 y 186 de la ley general de salud.

TABAQUISMO. Comprendido entre otras acciones la educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigiendo especialmente a la familia, niños, adolescentes incluyen la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos y prohibición de fumar en los lugares cerrados de los edificios públicos, con excepción de las áreas restringidas para los fumadores. La FARMACODEPENMDENCIA, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos, con facultades de determinar y ejecutar medios de control, vigilancia y/o sanciones administrativas, establecimientos que vendrán sustancias inhalantes para este fin. Así mismo promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación a la ciudadanía para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estas sustancias.

### **DEL COMITÉ MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES**

**Artículo 21.-** este comité de salud para la prevención de los accidentes tendrá por objetivo implementar programas educativos y ejecutar acciones encaminadas a la prevención de accidentes en nuestro municipio. Para su funcionamiento se conformara con personal representativo de instituciones de salud, educativas y corporaciones afines, los cuales se reunieran periódicamente para analizar la problemática y buscar soluciones.

### **DEL COMITÉ MUNICIPAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

**Artículo 22.-** el comité municipal de trabajo y previsión social coadyuvara con el estado en la implementación de programas educativos y acciones para que la clase empresarial del municipio cumpla con las normas establecidas en la prevención de accidentes o daño a la salud de sus

trabajadores, los cuales pudieran resultar en cumplimiento de sus labores. Estará conformado en su mayoría por miembros del ramo y el ayuntamiento solo será un facilitador de sus funciones.

## **DEL COMITÉ MUNICIPAL CONTRA LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES**

**Artículo 23.-** el comité municipal contra las enfermedades transmisibles y el ayuntamiento de Izamal, Yucatán se coordinara con el gobierno estatal, federal y demás autoridades sanitarias para la elaboración y ejecución de programas y campañas para el control y, en su caso, erradicación de cualquier enfermedad transmisible que represente un problema de salud y afecte a la población en sí.

## **CAPITULO IV LA REGULACION SANITARIA**

**Artículo 24.-** la regulación y el control sanitario comprende la autorización, vigilancia, aplicación de sanciones y medidas de seguridad de la salubridad local en nuestro municipio en que aquellas actividades o giros comerciales que tengan relación o implicación con la salud.

### **ESTABLOS, GRANJAS Y ZAHURDAS**

**Artículo 25.-** para los efectos de la aplicación del presente reglamento, se entenderá por establos, granjas y zahúrdas:

- I. ESTABLO, lugar destinado a la reproducción, cría y engorda de ganado vacuno, caprino y ovino, así como la explotación láctea de estos.
- II. GRANJA, es el sitio destinado a la explotación de aves, conejos y otras especies menores para producción de carnes y derivados.
- III. ZAUERDA, (chiquero, pocilga o porqueriza), es el sitio donde se realiza cualquier etapa del ciclo productivo; reproducción y engorda de cerdos.

**Artículo 26.-** para efectos de la aplicación del presente reglamento de los conceptos anteriores se incluye todo tipo de establecimiento que contenga alguna especie animal aun de aquellas no referidas en el artículo anterior.

**Artículo 27.-** los establos, granjas, zahúrdas y en general todo establecimiento análogo deberán satisfacer para su funcionamiento los requisitos establecidos por la SAGARPA, el H. Ayuntamiento, la normatividad correspondiente, además de las siguientes condiciones:

- I. Contar con autorización sanitaria de funcionamiento, expedida por la dirección de salud, así como dictámenes favorables por parte de la dirección de desarrollo urbano y obras públicas, dirección de agua potable y dirección de ecología.
- II. Contar con licencia municipal de explotación de uso de suelo, la cual se otorgara únicamente cuando se haya recabado la autorización y dicte.
- III. Ser un establecimiento independiente de casa habitación.

- IV. Tener acceso directo de la vía pública.
- V. Estar ubicadas fuera de la zona urbana, en las zonas señaladas en el plan de desarrollo urbano, con excepción de los casos minoritarios que no pasen de 3 (tres) animales, los cuales deberán encontrarse a más de tres cuadras a la redonda del centro historio y en condiciones higiénicas aprobadas por el ayuntamiento y la secretaria de salud de Yucatán.
- VI. Contar con fuentes propias de abastecimiento de agua, así como de sistemas de eliminación de agua servidas.
- VII. Llevar acabo con frecuencia la recolección de excretas y depositarlas en un lugar seguro que no causen contaminación o generen fauna nociva hasta su eliminación final de acuerdo a las normas de salud y ecología.

**Artículo 28.-** antes de la instalación de la granja, establo, zahúrda o cualquier establecimiento análogo, el interesado deberá contar con la autorización sanitaria correspondiente expedida por la Secretaría de Salud de Yucatán, como requisito previo a la solicitud de la licencia o autorización municipal-

**Artículo 29.-** Las granjas, establos, zahúrdas o establecimientos análogos deberán ubicarse fuera de la zona urbana, en las áreas cuya vacunación de suelo sea compatible con la explotación pecuaria, cuyos perímetros establecerá la autoridad municipal. En estos lugares no se permitirá el

sacrificio de animales destinados al consumo humano y contarán con sistemas de eliminación de fauna nociva.

**Artículo 30.-** Los animales enfermos o en tratamiento por cuestiones de salud animal, por ningún motivo podrán venderse ni sacrificarse como carne de consumo humano; siendo obligación del dueño, responsable o encargado dar aviso a la autoridad competente en caso de brote de cualquier enfermedad en los animales.

## **DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 31.-** Los comerciantes de cualquier producto alimenticio para consumo humano deberán tener el certificado de la Dirección de Salud del municipio de Izamal; igualmente tendrán la obligación de mantener aseados los puestos en que efectúen sus actividades comerciales y libres de toda plaga y fauna nociva; esta obligación comprende también en su caso al exterior de los puestos en el espacio proporcional que les corresponda.

Los establecimientos mencionados en el párrafo anterior y los trabajadores de los mismos, los cuales manejen alimentos y bebidas procesadas o no, deberán contar con autorización sanitaria municipal, con la tarjeta sanitaria expedida para los manejadores de alimentos y bebidas, mismas que serán expedidas por la Dirección de Salud del Ayuntamiento de Izamal y contarán con validez de un año.

**Artículo 32.-** El personal que labore en el establecimiento donde se almacene, elabore o venda cualquier producto alimenticio para consumo humano, deberá cuidar de su higiene, tanto personal como del lugar, especialmente si prepara o sirve alimentos.

**Artículo 33.-** La harina, azúcar granulada, especias y los productos que se expanden a granel deberán estar protegidos de polvo, humedad y fauna nociva. Las carnes frías, leche y derivados y en general todos aquellos alimentos de fácil descomposición, deberán ser guardados en refrigeración adecuada.

**Artículo 34.-** Los productos alimenticios no deberán estar en contacto con el piso o muros del local. Procurando que el material de éstos y los utensilios sean de fácil limpieza.

No se permitirá el manejo de dinero en papel o moneda metálica, por los manipuladores de alimentos.

**Artículo 35.-** El personal que preste sus servicios en el interior de las cocinas o al frente de los quemadores, además de los requisitos anteriores deberá usar mandil y malla que evite la caída directa del cabello, no deberá portar alhajas, tener las manos limpias, las uñas cortas y sin ningún tipo de esmalte.

Los establecimientos deberán mantener los mostradores, mesas, armazones, gabinetes y vitrinas, en buenas condiciones de aseo y conservación, pintados con material lavable.

**Artículo 36.-** en el manejo, preparación y consumo de los alimentos, deberá utilizarse agua potable corriente de igual manera los utensilios que se usen para preparar, desinfectar y servir alimentos y bebidas, deberán ser lavados con agua corriente y detergente o jabón líquido, o en barra, los cuales deberán estar debidamente cubiertos para evitar su contaminación.

## **DE LAS FUNERARIAS**

**Artículo 37.-** para los efectos de este reglamento se comprende como funeraria, el establecimiento al que acuden los deudos a rendir honores póstumo a un ser que ha perdido la vida.

**Artículo 38.-** para su funcionamiento, las funerarias deberán contar con su respectiva licencia sanitaria y municipal, quienes vigilaran el adecuado funcionamiento de higiene y servicios básicos, tales como: áreas lo suficientes amplias y aseadas para el descansó del féretro y estancia de los acompañantes durante los honores póstumos, eliminando el riesgo de provocar accidentes; sanitarios suficientes, funcionales e higiénicamente aseados, que cubran las necesidades de los presentes; iluminación y ventilación adecuada para evitar el acumulo de gases, malos olores, humos o residuos tóxicos emanados por la combustión de las velas u otras aparatos.

**Artículo 39.-** por ningún motivo se permite la salida o escurrimiento del ataúd, de líquidos o gases putrefactos, producto de la descomposición del cadáver, en cuyo caso se solicitara los servicios urgentes de un experto para su adecuado embalsamamiento o agilizar los trámites correspondientes para su pronta inhumación.

## **SALUBRIDAD DE LOS RESTAURANTES; FONDOS Y PUESTOS AMBULATORIOS**

**Artículo 40.-** para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. RESTAURANTES: el establecimiento público dedicado a la venta de alimentos y bebidas, ofertados a través de un menú o carta con precios establecidos.
- II. FONDA: el establecimiento público donde se ofrecen comida corrida y bebidas.

III. PUESTO AMBULANTES: los situados en la vía pública, fija o semi-fijo, donde se venden alimentos listo para su consumo.

**Artículo 42.-**todo el personal que labore en estos establecimientos debe respetar las normas sanitarias y además usar atuendo blanco, maya o gorra para el cabello y cubre-bocas.

**Artículos 43.-**en estos establecimientos se deberá llevar un estricto control de fauna nociva y otros contaminantes. Se prohíbe así mismo la presentación de animales domésticos.

### **DE LAS PANADERÍAS**

**Artículo 44.-** para los efectos del reglamento se entiende por panadería el lugar o establecimiento dedicado a la elaboración y venta de pan, pasteles y productos de repostería.

El personal que labora en los establecimientos mencionados en el párrafo anterior deberá observar las normas sanitarias y además usar atuendo blanco, maya o gorra para el cabello.

Los establecimientos antes mencionados deberán contar con un baño completo para uso exclusivo del personal, el cual por ningún motivo será utilizado como bodega. Además deberá contar con su fosa séptica funcional y adecuada.

**Artículo 45.-** la materia prima para la elaboración de estos productos, deberán ser de primera calidad, desechando todo aquel que pudiera alterar la calidad del producto. Estos establecimientos deberán contar con un estricto control sanitario, especialmente en la que se refiere a la fauna nociva, y otros contaminantes.

### **LAS CARNICERÍAS, OBRADORES, POLLERÍAS Y PESCADERIAS**

**Artículo 46.-** Los siguientes requisitos se deberán cumplir por los establecimientos dedicados a las carnicerías:

- I. Las carnes frescas que ordinariamente se exhiben en las perchas, después de las 14:00 horas, se guardaran en refrigeración con temperatura adecuada, pudiéndose exhibir nuevamente después de 4:00 horas, como mínimo, de refrigeración con temperatura adecuada.
- II. Las carnes febriles o fatigadas, no se podrán vender, solo se podrán destinar a la elaboración de cecinas, a la cual solo se venderá después de 24 horas de su preparación.
- III. Por ningún motivo podrán ser llevadas a esos lugares carnes susceptibles para el consumo humano en caso de infracción procederá la clausura del giro y la renovación de la licencia.
- IV. En estos expendios solo podrán venderse carne sellada procedente del rastro municipal o de los mataderos particulares autorizados por el ayuntamiento. Los propietarios o encargados de estos giros, tienen la obligación de conservar hasta la conclusión de la carne de cada animal ala parte sellada y en caso de ser cortada dar aviso al oficina de resguardo del rastro.
- V. El material utilizado deberá ser de fácil limpieza, así como contar con un sistema adecuado y eficiente para la conservación de los productos.

Artículo 47.-estos establecimientos deberán observar estrictas medidas de higiene y control de fauna nociva.

El personal asignado al cobro en estos establecimientos deberá ser distinto a los que manejan la materia prima.

El personal que labore en el establecimiento antes mencionados deberá observar las normas sanitarias y además usar atuendo blanco, maya o gorra para el cabello.

## **LOS EXPENDIOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERIAS**

**Artículo 48.- para los efectos del presente reglamento se consideran:**

- I. MOLINOS DE NIXTAMAL: los establecimientos donde se preparan y muelen el nixtamal, para obtener masa con fines comerciales.
- II. TORTILLERIAS: los establecimientos donde se elaboran tortillas con fines comerciales, por procedimientos mecánicos o manuales utilizando como materia prima, masa de nixtamal o de harina de maíz nixtamalizada o de trigo.

**Artículo 49.-** estos establecimientos deberán observar estrictas medidas de higiene y control de fauna nociva.

Así como tener un medio baño para el personal y no utilizarlo para bodega. El personal que labora en estos establecimientos deberá observar las normas sanitarias y usar atuendo blanco y cubre-pelo, el personal asignado al cobro deberá ser distinto a los que manejan la materia prima o el proceso.

## **CAPITULO V**

### **DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

#### **PELUQUERÍAS, ESTÉTICAS Y SALONES DE BELLEZA**

**Artículo 50.-** para los efectos de este reglamento se entiende por peluquería, estéticas y salones de belleza los establecimientos destinados a cortar, teñir, peinar, rizar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas, arreglo estético de uñas, pies, masajes y la aplicación de otros tratamientos de belleza al público.

**Artículo 51.-** los locales destinados al funcionamiento de estos establecimientos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Iluminación y ventilación adecuada, sea natural o artificial.
- II. Pisos y paredes de material fácil de asearse.
- III. Botiquín para la prestación de los primeros auxilios.
- IV. Servicios sanitarios, lavabo, jabonera, toallero y toallas para el personal y la clientela
- V. Contar con el número suficiente de uniformes o batas limpias para el personal que labora.
- VI. Los utensilios que sean dispensables para el buen funcionamiento del giro.
- VII. Las brochas para jabonar, tijeras, jabones, maquina, esquiladores y demás, se lavaran con agua y jabón cuantas veces sea necesario para mantenerse limpias y se colocaran en solución desinfectante, después de su uso con cada cliente.
- VIII. Las navajas, rastrillos y toallas, deberán ser desechables, para cada cliente, evitando así contagios.

## **HOSPEDAJE**

**Artículo 52.-** para los efectos de este reglamento, el establecimiento de hospedaje son aquellos que proporcionan servicios públicos de alojamiento y otros servicios tales como: los hoteles, moteles, campamentos, albergues, posadas, casas de huéspedes, casas de asistencia y departamentos amueblados.

Todas las partes de los establecimientos de los hospedajes deben conservarse en condiciones adecuadas de higiene y limpieza, con especial atención a los baños y sanitario, así como el control de fauna nociva. La ropa de cama o toallas que se utilizan en los establecimientos de hospedajes, deberán cambiarse diariamente y en su proceso de lavado garantizar su desinfección.

## **TRANSPORTE PÚBLICO**

**Artículo 53.-** para los efectos de este reglamento se entiende como medio de servicio de transporte, todo vehículo destinado a traslado de carga o pasajeros, sea cual sea su medio de proporción.

Los transportes de carga deberán contar con la autorización sanitaria correspondiente, que se expida por el ayuntamiento y la secretaria de salud del estado, una vez cubiertos los requisitos que marca la ley estatal de salud, este reglamento y las normas técnicas correspondientes.

**Artículo 54.-** los vehículos deberían ser aseados y/o desinfectados diariamente, o en su caso cada vez que se presente un nuevo turno o un nuevo servicio.

Se prohíbe el transporte de carga contaminada, infectada, en estado de descomposición, mezclada con alimentos o utensilios para uso o consumo humano o animal.

**Artículo 55.-** queda prohibido arrojar basura, escupir y fumar dentro de los vehículos de pasajeros, debiendo señalar esta disposición mediante letreros preventivos.

**Artículo 56.-** No se permitirá a los operarios conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas; así mismo se prohíbe dar servicio a pasajeros que abordan los vehículos en esas mismas condiciones.

**Artículo 56 Bis.-** No se permitirá a los operarios de transporte público utilizar teléfonos inalámbricos mientras estén conduciendo.

### **LOS TALLERES DE REPARACION, LAVADO Y SERVICIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y SIMILARES.**

**Artículo 57,-** Para los efectos de este reglamento se entiende por taller de reparación, lavado y servicios de vehículos automotores y similares todos aquellos

establecimientos públicos que ofrecen sus servicios en sus respectivas actividades.

**Artículo 58,-** Estos establecimientos deberán contar con los servicios sanitarios y de higiene adecuados para el personal y clientela.

**Artículo 59,-** Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros

- I. Reparar vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública, obstruyendo el tránsito de peatones o vehículos o siendo un riesgo potencial para provocar accidentes.
- II. Su establecimiento en lugares donde a juicio de la autoridad se causen graves molestias a los vecinos.
- III. Desechar o eliminar cualquier tipo de sustancias que pudiera afectar el medio ambiente y, por, ende, la salud de los habitantes del municipio,

Salvo por los medios de desechos que señale la ley aplicable en la materia.

## **CAPITULO VI**

### **SEGURIDAD Y BUEN ORDEN EN LA SALUD**

**Artículo 60.-** Se consideran las faltas a la seguridad y buen orden con repercusiones en la salud las siguientes:

- I. Instigar u obligar a otra persona para que inhale sustancias toxicas o enervantes que pongan en riesgo su salud.
- II. Oponerse o entorpecer la labor del personal autorizado en las investigaciones, supervisión o encuestas realizadas con fines de preservar la salud.
- III. Entorpecer o impedir al personal de salud o persona autorizada en el cumplimiento de sus funciones.

- IV. Esconder o desvirtuar información al personal de salud autorizado, que pudiera repercutir en daños a la salud de los propios vecinos.
- V. La actividad de las personas que ostentándose como médicos, curanderos, brujos, charlatanes o cualquier otro oficio similar, oferten sin contar con título profesional, licencia sanitaria o municipal, cualquier actividad que repercuta en la salud de las personas.
- VI. Hacer entrar animales a lugares prohibidos; o dejarlos libres en lugares habitados o públicos poniendo en riesgo a las personas.
- VII. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daño o molestar a las personas.
- VIII. Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control, en los lugares públicos o privados, que expongan al peligro a los transeúntes o vecinos del lugar.
- IX. Arrojar en la vía pública o sitios públicos o privados, objetos o sustancia orgánicas o inorgánicas que por su naturaleza pongan en riesgo, molesten, causen daño o provoquen accidentes a la ciudadanía.
- X. Conducir cualquier vehículo o automotor bajo el influjo de bebidas embriagantes, enervantes o estupefacientes, que pudieran causar daño a las personas.
- XI. Solicitar con falsas alarmas los servicios médicos de ambulancia, o bomberos o asistenciales públicos.
- XII. Hacer uso de fuego o de sustancias tóxicas, inflamables o explosivas en lugares públicos o privados, excepto aquellos instrumentos propios autorizados para el desempeño de sus trabajos u oficios.
- XIII. Trabajar la pólvora pirotécnica dentro de las áreas urbanas o pobladas sin la autorización correspondiente.

- XIV. Vender sin la autorización correspondiente sustancia inflamables explosivas o peligrosas, cuya tenencia representa un riesgo.
- XV. No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos en construcción para evitar daños a los moradores y transeúntes, quienes podrán hacer del conocimiento a las autoridades correspondientes.
- XVI. Causar ruidos escandalosos generados por cualquier objeto o sujeto de la zona urbana que alteren la tranquilidad y la salud de las personas.
- XVII. Usar espuelas de ganchos u otros objetos y procedimientos que pongan en riesgo la vida o la salud de los participantes en los jaripeos o monta de toros.
- XVIII. La actividad de personas o empresas que contaminen las aguas de las presas, cauces naturales, pozos, cenotes y otros que se utilizan para riego y uso doméstico con plaguicidas, sustancias tóxicas, aceites lubricantes, aguas residuales no tratadas, provenientes de industrias, desperdicios o basura.

## CAPITULO VII

### AUTORIZACIONES Y PERMISOS

**Artículo 61,-** las autorizaciones sanitarias son actos administrativos mediante los cuales la dirección de salud municipal otorga anuencias o visto bueno, a través de un dictamen, a favor de una persona física o moral para la realización de actividades relacionadas o con implicaciones en la salud humana, en los casos, con los requisitos y modalidades que determine este reglamento y demás disposiciones aplicables; mismo que será imprescindibles y previo a la expedición de la licencia municipal del giro o actividad respectiva. Estas autorizaciones tendrán el costo que establezca la ley de ingresos para el ejercicio fiscal respectivo.

**Artículo 62,-** Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

I PERMISO: El documento expedido por el ayuntamiento o la autoridad sanitaria para que una persona física o moral realice legalmente actividades temporales que representan o puedan llegar a representar un riesgo para la salud.

II TARJETA DE CONTROL SANITARIO: La autorización expedida por el Ayuntamiento o la secretaria de Salud a aquellas personas que, por su trabajo o actividad, pudiere propagar alguna de Las enfermedades transmisibles a que se refieren los artículos 134 de la Ley General de Salud del Estado de Yucatán

### **REVOCACION DE AUTORIZACIONES SANITARIAS**

**Artículo 63,-**La autoridad municipal y/o sanitaria local podrán revocar las autorizaciones que haya otorgado, en los siguientes casos:

- I. Cuando por causas supervenientes se comprueba que los productos o el ejercicio de las actividades que se hubieran autorizado, constituyen riesgos o daño para la salud humana.
- II. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado exceda de los limites fijadas en la autorización respectiva.
- III. Cuando se dé un uso distinto a la autorización:
- IV. Por incumplimiento grave a las disposiciones de este reglamento y demás normas aplicables;
- V. Por reiterada renuncia a acatar las órdenes que dicte la autoridad sanitaria o municipal en los términos de este reglamento disposiciones legales aplicadas.
- VI. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubiesen servido de base a la autoridad municipal o sanitaria para otorgar la autorización.
- VII. Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido de esta.
- VIII. **Cuando lo solicite el interesado.**

- IX. Y en los demás casos en que, conforme a la ley, lo determine la autoridad sanitaria o municipal.

### **PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN**

**Artículo 64.-** en los caso previstos por este reglamento, el departamento jurídico municipal o a la persona en que se delegue esta función, instaurara el procedimiento de revocación de la autorización sanitaria y licencia municipal bajo el siguiente procedimiento.

- I. Se mandara citar al interesado o a su representante y se entregara personalmente el citatorio, le hará saber la causa que originó el procedimiento, el lugar, día y hora de celebración de la audiencia, el derecho que tiene para contestar, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, así como el apercibimiento de que si no comparecen sin justa causa, la resolución se dictara tomando en cuenta solo las constancias del expediente.
- II. La contestación deberá de hacerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación y con ello deberán acompañarse las pruebas.
- III. La audiencia se celebrara dentro de un plazo no mayor de 15 días siguientes a la notificación.
- IV. La resolución deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia antes referida.

**Artículo 65.-** la audiencia se celebrara el día y horas señalados, con o sin existencia del interesado o de su representante legal. En este último caso, se deberá dar cuenta con la copia del citatorio que s e le hubiese girado al interesado y con la constancia que acredite que le fue efectivamente entregado.

**Artículo 66.-** en la propia audiencia se ofrecerá y admitirán toda clase de medios probatorios, a excepción de la confesional y la testimonial. Tales elementos de convicción se desahogaran en el mismo.

La celebración de la audiencia podrá diferirse por una sola vez cuando lo solicite el interesado, por causa debidamente justificada.

**Artículo 67.-** una vez revocada la licencia municipal o autorización sanitaria municipal se procederá sin mayor trámite a la clausura del establecimiento, la resolución de revocación surtirá efecto, en su caso, de clausura definitiva, de prohibición de uso o de ejercicio de las actividades a que se refiera a la autorización revocada.

En caso de que con la continuación del giro o actividad se ponga en peligro la salud se podrá suspender provisionalmente la actividad o funcionamiento del giro hasta en tanto no se resuelve en definitiva el procedimiento administrativo de revocación.

## CAPITULO VIII

### VIGILANCIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

**Artículo 68.-** corresponde a las autoridades municipales y sanitarias, en los términos del artículo 4, fracción iv, de la ley de salud del estado de Yucatán, la vigilancia de este ordenamiento y de las demás disposiciones que de ellas se deriven.

**Artículo 69.-** las demás dependencia y entidades públicas coadyuvaran a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias, y cuando hay irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades municipales o sanitarias correspondientes.

**Artículo 70.-** la vigilancia sanitaria se llevara a cabo mediante visitas de inspección a cargo de inspectores municipales quienes deberán estar provistos con órdenes escritas, expedidas por la dirección de salud, en las que deberá precisarse el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objetivo de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que las fundamenten; las diligencias se deberán realizar de conformidad con las prescripciones de este reglamento y observando estrictamente lo dispuesto por el artículo 16 de la

constitución política de los estados unidos mexicanos. La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia.

**Artículo 71.-** las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuaran en día y en horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Para los efectos de este reglamento, tratándose de establecimientos industriales, comerciales, pecuarios o de servicio, se consideraran días y horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizado.

**Artículo 72.-** los inspectores en el ejercicio de sus funciones, previas, portaran su identificación, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, pecuarios, de servicio y en general, a todos los lugares a que se refiere este reglamento, apegándose a lo que dispone el artículo siguiente.

Los propietarios responsables, encargado u ocupantes de establecimiento o conductores, objetivo de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

**Artículo 73.-** en la diligencia de inspección sanitaria deberá observarse las siguientes reglas:

- I. Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la autoridad municipal o sanitaria competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se deberá andar en el acta correspondiente.
- II. Al inicio de la vista se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupantes del establecimiento o conductor del vehículo, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita,

- III. Ante la negativa o ausencia del visitado, lo designara la autoridad para que practique la inspección. Esta circunstancia, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se harán constar en el acta.
- IV. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se asentaran las circunstancias de la diligencias y deficiencias o anomalías sanitarias observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten.
- V. Al concluir la inspección, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentado su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento del que se le entregara una copia. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden
- VI. de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectara su validez ni la de la diligencia practicada.

### **LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA**

**Artículo 74,-** se consideran medidas de seguridad aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la secretaria de salud y las autoridades municipales, de conformidad con los preceptos de este reglamento y demás disposiciones convenios aplicables, para proteger y preservar la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicaran, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondientes.

**Artículo 75,-** las medidas de seguridad sanitaria son las siguientes:

- I. Aislamiento.
- II. La cuarentena.
- III. La observación personal.
- IV. La vacunación de personas.
- V. La vacunación de animales.

- VI. La destrucción o control de insectos u otras faunas transmisoras o nocivas.
- VII. La suspensión de trabajos o servicios.
- VIII. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o substancias.
- IX. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general de cualquier predio.
- X. La prohibición de actos de uso y
- XI. Las demás que determinen las autoridades municipales y sanitarias, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

**Artículo 76,-** se entiende por aislamiento, la separación de personas infectadas durante el periodo de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro. El aislamiento se ordenara por escrito por la autoridad municipal o sanitaria competente, previo dictamen médico durara el tiempo estrictamente necesario para que desaparezcan en peligro.

**Artículo 77,-** se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieran estado expuestas a una enfermedad transmisible. Por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. La cuarentena se ordenara por escrito previo dictamen médico y por la autoridad municipal y sanitaria correspondiente.

**Artículo 78,-** la observación personal consiste en estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

**Artículo 79,-** el ayuntamiento coadyuvara con las autoridades sanitarias en la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos:

- I. Cuando no hayan sido vacunados contra la fiebre tifoidea, la tosferina, la difteria, el tétano, la tuberculosis, la poliomielitis, el sarampión y demás enfermedades transmisibles, cuya vacunación se estime obligatoria;
- II. En caso de epidemia grave y
- III. Si existiera peligro de dichos padecimientos, en el municipio.

**Artículo 80,-** el ayuntamiento, por conducto del regidor y/o dirección de salud podrá solicitar a la secretaria de salud la vacunación de animales que puedan convertirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud

**Artículo 81,-** la secretaria de salud y la autoridad municipal, en los términos del artículo 4, fracción IV de la ley salud del estado de Yucatán, ejecutaran las medidas necesarias para La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando representen un peligro grave para la salud de las personas.

**Artículo 82,-** la secretaria de salud y la autoridad municipal, podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicio o la prohibición de actos de uso, cuando de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas. La suspensión de trabajo o de servicios será temporal; podrá comprender la totalidad de actividades o parte de ellas y se aplicara por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas.

Se ejecutaran las acciones necesarias que permitan asegurar la requerida suspensión. Durante la suspensión, se podrá permitir el acceso a las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

**Artículo 83,-** el aseguramiento de objetos, productos y substancias tendrán lugar, cuando con motivo se advierta que puedan ser nocivos para la salud de las personas o que carezcan de los requisitos esenciales que se

establezcan en las disposiciones legales aplicables. Las autoridades municipales o sanitarias competentes podrán retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine su destino, previo dictamen.

Si el dictamen resultare que el bien asegurado no es nocivo para la salud y cumple con las disposiciones legales respectivas, se procederá a su inmediata devolución. Si el interesado no gestiona la recuperación dentro de un plazo de 30 días hábiles, se entenderá que el bien causa abandono y quedara a disposición de la autoridad, para su aprovechamiento lícito.

Si el dictamen resultare que el bien asegurado es nocivo, la autoridad municipal o sanitaria podrá determinar, previa observancia de la garantía de audiencia y defensa, que el mismo sea sometido a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento por el interesado, o sea destruido, sino pudiera tener uso lícito por parte de la autoridad.

**Artículo 84,-** la desocupación o desalojo de casa, edificios, reales o desalojo de ganado de establecimientos y en general de cualquier predio, se ordenara, previa la observancia de la garantía de audiencia y del dictamen por parte de la dirección de salud, cuando a daño grave a la salud o a la vida de las personas. Sin embargo, cuando exista prohibición expresa de la ley de salud estatal o federal, o del presente reglamento como es el caso de animales de cualquier especie en granjas, zahúrdas, establos y cualquier establecimiento análogo ubicado dentro de la zona se requiera de ningún peritaje, solamente la solicitud hecha por la dirección de salud municipal o de autoridad sanitaria estatal o federal.

## **CAPITULO IX**

### **DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 85,-** las violaciones a los preceptos de este reglamento, y demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente

por las autoridades municipales, sin perjuicio de las penas que correspondan, cuando sean constitutivas de delito.

**Artículo 86,-** las sanciones administrativas podrán ser.

- I. Multa;
- II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- III. Arresto hasta por 36 horas.

**Artículo 87,-** al imponerse una sanción, se fundara y motivara la resolución, tomando en cuenta;

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas o recursos materiales,
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor: y
- IV. La calidad de reincidente del infractor.

**Artículo 88,-** se sancionara con multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente, la violación de las disposiciones contenidas a los artículos 41, 42, 45, 49, 51, 52, 53, 54, 55 de este reglamento.

**Artículo 89,-** se sancionara con multa de diez a veinte días de salario mínimo vigente y/o arresto domiciliario hasta por 36 horas a quien alguna contravención señalada en el artículo 56-Bis, 60 fracciones, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII de este reglamento.

**Artículo 90,-** se sancionara con multa equivalente de diez hasta cien veces el salario mínimo vigente, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 32, 34, 35, 36, 46,, III, IV, y VII; 47, 49, 59, de este reglamento.

**Artículo 91,-** se sancionara con multa equivalente de veinte a cien veces el salario mínimo vigente, la violación de los artículos 32, 34, 35, 38, así como el desacato a las medidas de seguridad sanitaria decretadas por la

autoridad municipal en los términos del capítulo VIII del presente reglamento.

**Artículo 92,-**Las infracciones no previstas expresamente en este capítulo serán sancionadas con multas equivalentes hasta por quinientas veces al salario mínimo vigente, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 245 de la ley estatal de salud.

**Artículo 93,-** En caso de reincidencia, en que el infractor cometa la misma violación a las s disposiciones de este reglamento dentro del periodo de un año, se duplicara el monto de la multa que corresponda.

**Artículo 94,-**En los casos de las multas serásin perjuicio de que se ejecuten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

**Artículo 95,-** En los casos de clausura definitiva quedaran sin efecto las autorizaciones que en su caso, se hubiesen otorgado para el funcionamiento del establecimiento, local, fabrica, construcción o edificio de que se trate.

**Artículo 96,-**se sancionara con arresto hasta por 36 horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria municipal;
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos o disposiciones de la autoridad sanitaria municipal, provocando con ello un peligro para la salud de las personas.

Impuesto el arresto se comunicara la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

## **CAPITULO X**

### **RECURSOS DE REVISION E INCONFORMIDAD**

**Artículo 97,-** Los actos o resoluciones que emanen de la autoridad municipal en el desempeño de sus atribuciones previstas en el presente reglamento, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que deben hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tendrán conocimiento del acto o resolución de que se trate. El recurso de revisión será substanciado y resuelto por el departamento jurídico del ayuntamiento

**Artículo 98,-** El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar

- I. El nombre y domicilio del inconforme y en su caso, de quien promueve en su nombre.
- II. El interés jurídico con que comparece.
- III. La autoridad o autoridades municipales que dictaron el acto impugnado,
- IV. La manifestación del afectado bajo protesta de decir la verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnarán.
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI. Los conceptos de violación, o en su caso las objeciones o actos que se reclame.
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en expediente administrativo y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

**Artículo 99,-** Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I.- Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actué en nombre de otro o de personas jurídicas.

II,- El documento en que conste el acto impugnado; en caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó.

III,- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió.

IV,- Las pruebas documentales que ofrezcan, excepto cuando éstas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 100,- la interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

I,- Los solicite expresamente el recurrente.

II,- No se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

III,- No se ocasione daños o perjuicio a terceras personas, a menos que estos sean garantizados y

IV,- Se otorgue garantía suficiente en caso que así lo acuerde la autoridad.

**Artículo 101.-** una vez presentado el escrito la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarara desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan.

En este mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizo o emitió el acto recurrido, para que en un plazo de no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado

**Artículo 102,-** En un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso sin las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, el síndico del ayuntamiento debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de 5 días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran.

Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

**Artículo 103.-** En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el tribunal de lo administrativo.

### **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 104.-** El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Sera optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el tribunal de lo administrativo.

**Artículo 105.-** El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los 3 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

**Artículo 106.-** El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados en el artículo 96 del recurso de revisión.

**Artículo 107 .-** La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicios al interés general.

**Artículo 108 .-** El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia mínima que debe desahogarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogaran las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad municipal puede desahogar la audiencia en ese mismo momento

**Artículo109.-** La autoridad municipal tiene un plazo de 5 días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos del presente reglamento.

## **CAPITULO XI**

### **LA PRESCRIPCION**

**Artículo 110 .-** La facultad para imponerse a las sanciones administrativas previstas en la presente ley prescribirá en el término de 5 años-

**Artículo 111.-** Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, O desde que seso si fuere continua.

**Artículo 112.-** Cuando el presunto infractor impugnare los actos o resoluciones de la autoridad municipal y sanitaria competente, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.

**Artículo113 .-** Los interesados podrán hacer valer por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio. Las facultades de la autoridad municipal para tomar y dictar las medidas de seguridad sanitarias comprendidas en el presente reglamento son imprescriptibles.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en la gaceta municipal del H. Ayuntamiento de Izamal Yucatán.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición anterior a este reglamento y disposiciones que lo contravengan.

**ATENTAMENTE**

(Rúbrica)  
**LEM. WARNEL MAY ESCOBAR**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**

(Rúbrica)  
**PROFA. LETICIA HAYDEE ROSADO LEAL**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**